

9. — La Ley Procesal no permite ofrecer como testigos a los parientes consanguíneos o afines en la línea vertical, de modo

que debió articularse de otra forma la prueba de este hecho, en caso de haber existido. A. T.

Sucesión

Derechos y acciones hereditarias: remate en pública subasta; procedencia.

- CNCiv., Sala C, 24/8/2010 - "P., M. M. L. c/ Z., J. A. s/ ejecución de acuerdo". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, n° 12744, año XLIX, 6/5/2011, fallo 56829).

1. — El Código Civil no impide la enajenación en pública subasta de los derechos y acciones sobre bienes hereditarios (art. 2337, C. C.) y, por lo tanto, es de aplicación el principio de que todo aquello que no está prohibido está permitido. Por ello, se entiende que, si, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1327, 1435, 1444 y concordantes del citado cuerpo normativo es, posible subastar derechos y acciones en tanto y en cuanto estos se encuentren en el patrimonio del deudor, nada impide que se subasten derechos hereditarios del accionado en el marco del proceso ejecutivo, y a este le corresponde una cuota parte sobre el bien que se denuncia como integrante del acervo, tal como sucede en esta litis.

2. — Dado que no se halla prohibida la enajenación de los derechos hereditarios (art. 2337, C. C.), y, en la medida

en que resultan susceptibles de transacciones se hallan dentro del comercio jurídico (art. 953, C. C.), resulta fuera de toda discusión que pueden ser objeto de un contrato de cesión, donde no se transmite la calidad de heredero —que es inherente y personalísima— sino los derechos y obligaciones sobre la parte alícuota que en la universalidad conciernen al heredero, sin consideración al contenido particular de los bienes que integran el acervo hereditario (arts. 1184, inc. 6, 2160 y 3322, C. C.). En consecuencia, si es posible la cesión de derechos hereditarios (art. 1444, C. C.) y este, precisamente, es el modo como se designa en la economía del Código a la transmisión por venta —*v. gr.* operación de cambio por un precio— de derechos, es factible la venta en pública subasta judicial, tornándose aplicable la previsión inserta en el artículo 1435 del fonal; máxime cuando el art. 1327 autoriza expresamente la ven-

ta de todo aquello que pueda ser objeto de los contratos, aunque sea futuro; de modo que, siendo susceptibles de embar-

go, son también pasibles de ejecución, ya que no se cautela ejecutivamente lo que no se va a rematar. M. M. F. L.